

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

Resolución Directoral UGEL 09 N° 004562 -2025

Hualmay, 03 SEP. 2025

Visto, el Informe N° 080- 2025-CPPAD-D-UGEL N°09-HUAURA, Expediente N° 3913476 – Documento N° 6679829, y demás documentos adjuntos a folios nueve (9), y;

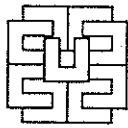
CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91° del Decreto Supremo N° 004-2013- ED, señala que: "91.1 La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarias para Docentes (...). Se encarga de los procesos administrativos disciplinarias par faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución de profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regional es de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional (...), "

Que, por su parte el artículo 95° del Reglamento de la Ley N° 29944- Ley de la Reforma Magisterial mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado para el artículo 1º del Decreto Supremo N° 007-2015-. MINEDU, publicado el 10 de julio de 2015, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía a las funciones y atribuciones, tales como: "(...) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitirlas; Emitir informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar Proceso Administrativa Disciplinario; Conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazas y términos de ley; Evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas: Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión; Emitir el informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido, Llevar el adecuado control, registro y archivo de los expedientes y la documentación remitida a la Comisión; Elaborar informes mensuales sobre el estado de los procesos administrativos disciplinarios a cargo de la Comisión (...)."

Que, el artículo 99 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativa General. aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece como causales de abstención de la autoridad administrativa, entre otras, cuando se presenten motivos que perturben su función, caso en el cual procedería su abstención.

Que, mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2025, el Lic. Aldo Mercedes Villarreal Rodríguez, plantea la abstención del Presidente de la Comisión de



Procesos Administrativos Disciplinarios Para Docentes – CPPAD y del Secretario Técnico del referido colegiado. Al respecto, corresponde indicar que este despacho se pronunciará respecto a la abstención del Presidente de la – CPPAD y, corresponderá al Presidente de dicho órgano colegiado emitir pronunciamiento respecto al Secretario Técnico de la CPPAD.

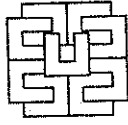
Que, el administrado sustenta, respecto al pedido de abstención del Presidente de la – CPPAD, sustenta su pedido de abstención del Presidente de la – CPPAD, señalando que su resolución de sanción fue declara nula y se habría vulnerado los principios de defensa, debido procedimiento y deber de motivación, al existir una resolución del SERVIR donde se resuelve declarar nulo su sanción administrativa y se dispone la emisión de un nuevo acto administrativo de sanción, acogándose las recomendaciones establecidas por la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

Que, asimismo, funda su pedido de abstención señalando que fue absuelto en su denuncia ante el Ministerio Público por contravención a los derechos fundamentales; sin embargo, como el administrado lo señala, su absolución fue por contravención a los derechos fundamentales y no por hostigamiento sexual. Asimismo, corresponde precisar que el proceso penal y el proceso administrativos son independientes, mientras en uno se busca que sancionar una conducta penal en el proceso administrativo se sancionan faltas, deberes y principios administrativos. Por lo tanto, el presente argumento carece de fundamento.

Que, de otro lado, sustenta su abstención señalando que el testigo Oscar Antonio Sierra Ramírez, se habría confabulado con el Presidente y Secretario Técnico de la CPPAD, y ello crearía una enemistad manifiesta y venganza. Al respecto, corresponde indicar que dicho testigo fue ofrecido por el Lic. Aldo Mercedes Villareal Rodríguez, para coadyuvar en su proceso de investigación; sin embargo, dicho testigo y docente en la I.E. donde estudia la menor agraviada ha detallado pormenorizadamente como sucedieron los hechos, en la declaración el testigo se aprecia que su relato fue similar al declarado por la menor agraviada, aunado a ello se consta con los escritos presentados por el Oscar Antonio Sierra Ramírez donde se reafirma lo señalado por la menor agraviada; debiendo desestimarse el presente argumento.

Que, se remitió copia del pedido de abstención al Presidente de la CPPAD, con la finalidad de que exprese los conveniente, profesional que ha señalado lo siguiente:

Argumento de la abstención interpuesta por el administrado Lic. Aldo Mercedes Villareal Rodríguez: Respecto a la causal de abstención establecida en el numeral



2 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley Procedimiento Administrativo General¹, contra el Presidente de la CPPADD:

a. El numeral 2 del artículo 99 del TUO de la Ley 27444 establece: "Artículo 99.- Causales de abstención La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

(...)

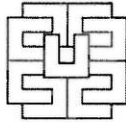
2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.

b. Asimismo, en cuanto a los efectos de la declaración de nulidad, en el artículo 12 del mismo cuerpo normativo se contempla que la declaración de nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, por tanto, se deberá corregir los vicios incurridos. Asimismo, en el considerando 47 de la RESOLUCIÓN N° 002989-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, señala expresamente que su pronunciamiento; no significa un pronunciamiento que genere impunidad en los hechos materia de imputación contra el impugnante, toda vez que, no se ha dilucidado si le asiste o no responsabilidad al impugnante en los hechos imputados. En otras palabras, no está siendo absuelto. Su responsabilidad será determinada en el procedimiento administrativo disciplinario que tramite la Entidad, pero se deberá respetar el debido procedimiento administrativo.

c. De tal manera, ante una declaración de nulidad dictada por el Tribunal del Servicio Civil, corresponderá que esta Comisión proceda a emitir un nuevo informe final en atención a las observaciones vertidas en la RESOLUCIÓN N° 002989-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, por tanto, se deberá tomar en consideración algunas omisiones, precisiones, observar y cumplir las recomendaciones del superior en grado, siendo que ello no vulnera el principio de imparcialidad.

Que, conforme a los fundamentos expuestos, este despacho considera que no resulta posible atender el pedido de abstención solicitado por el administrado, al no encontrarse debidamente acreditada las causales de abstención establecidas en el artículo 99°, del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

¹ 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura


SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de abstención del Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Lic. Luis Enrique Villanueva Mercedes, conforme los fundamentos expuestos.

SEGUNDO: DISPONER a la Oficina de Tramite Documentario de la UGEL 09 Huaura, realice la notificación del presente conforme a Ley al Lic. Aldo Mercedes Villarreal Rodríguez.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase




CELEDONIO ALEMAN CRUZ
Director del Programa Sectorial III
UGEL 09-HUAURA